

De: Ramiro Cubillos Velandia <ramirocubillos@abogadosasociados.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 12:31

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ricardo Camelo <ricardocamelo@legalcga.com>; JAIME Nieto Pérez
<jaimenietope@hotmail.com>

Asunto: Exp 021-2018-00953 Sustentación recurso

Conforme auto anterior, se remite la sustentación escrita del recurso de apelación formulado.

Quedo a la espera de sus inquietudes y comentarios,

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

Cel. 3105512500

Carrera 2 # 55 – 42 Bogotá D.C.

Email: ramirocubillos@abogadosasociados.co

Cubillos & Asociados SAS

Abogados

Nota de confidencialidad: La información contenida en este correo ostenta la calidad de confidencial.

Bogotá D.C., Octubre 10 del 2022

Señor Magistrado

Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.

RAD. 11001311002120180095301-

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EMPERATRIZ MANCIPE PÉREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO
(q.e.p.d.)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Los infrascritos, **JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA**, investido de la facultad de representar judicialmente a la señora **CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ** en el proceso de la referencia, y, **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA**, investido de la facultad de representar judicialmente a **CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ**, sustentamos además de los argumentos expuestos al momento de presentar el recurso en audiencia celebrada el día 13 de junio de 2022, conjuntamente sustentamos el recurso de apelación presentado oportunamente, así:

La Juez emitió un fallo contrario a los hechos admitidos y aceptados previamente por la parte demandante que fue debidamente acreditado en la fijación de los hechos realizada en audiencia consistente en:

1.- La demandada **EMPERATRIZ MANCIPE PÉREZ** admitió a TITULO DE CONFESIÓN en el interrogatorio de parte en la audiencia celebrada el día **06 de marzo del 2020**, ser empleada y recibir remuneración salarial por parte del señor CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.), dicha manifestación fue OMITIDA por el A-QUO en el fallo, dejando de lado la aplicación de los efectos consagrados en el art. 191 del C.G.P. para la confesión, lo cual redundaba en una clara violación de los art. 280 y 281 del C.G.P.. Porque la demandante, así lo confiesa en su declaración juramentada, en audiencia de fecha **06 de marzo de 2020**, la demandante señora EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ declaró (sic):

- Cuando en el interrogatorio de parte la Juez, le pregunto el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ a la demandante: “COMO LES PAGABAN...CONTESTADO: A MI ME PAGABAN JUNTO CON LOS OTROS EMPLEADOS” confesión que se hizo de MINUTO 37 a 39 **de la audiencia realizada el día 6 de marzo del 2020.**
- Más adelante el mismo apoderado le pregunta a la demandante: ¿“SEÑORA EMPERATRIZ POR FAVOR MANIFIESTE AL DESPACHO CON USTED CUANTOS EMPLEADOS HABIA EN LA CASA A CARGO DEL SEÑOR VELEZ GALLEGO PARA EL ULTIMO AÑO”?
“**RESPUESTA: ERAMOS CINCO EMPLEADOS, PERO PARA EL ULTIMO AÑO ERAMOS TRES EMPLEADOS**”. Dicha confesión se hace del **minuto 52 al 54 de la audiencia realizada el día 06 de marzo del 2020.**

2.- La demandada admitió a TITULO DE CONFESIÓN su estado civil como **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**, dicha confesión y declaración

se hace al momento de suscribir la Escritura pública No. 5068 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, de fecha 27 de noviembre del 2017, cuando adquirió un apartamento de su propiedad, dicha manifestación fue OMITIDA por el A-QUO en el fallo, estableciendo unos extremos temporales de declaratoria de la Unión Marital de Hechos desde el día **3 de Mayo de 1996 hasta el día 13 de Noviembre del 2018**, fecha en la cual fallece el señor CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D.), dejando de lado lo manifestado por la demandante en la Escritura Pública antes referenciada, sin dar la más mínima aplicación a los efectos consagrados en el Art. 191 del C.G.P., para la confesión, lo cual se reitera redundando en una clara violación de los art. 280 y 281 del C.G.P.

Establecen y regulan los arts. 280 y 281 del C.G.P. en relación al contenido del fallo y el deber de congruencia en la sentencia:

“Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. (...)”

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)” **(Subrayas fuera del texto)**

Las anteriores disposiciones, obligan al fallador a considerar y realizar examen crítico de los hechos, pruebas y excepciones alegadas en el proceso; derivando sus conclusiones legales, jurídicas y fácticas de las actuaciones surtidas en el proceso.

En tal sentido, el a quo, incurrió en tres (3) errores sustanciales alrededor de la apreciación de los hechos admitidos por las partes los cuales se resumen así:

En primera medida, la juez omitió aplicar los efectos de la confesión realizada por la demandada en la audiencia realizada el **día 06 de marzo del 2020**, en la cual la demandada aceptó como cierto el hecho de ser empleada del señor VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D) y recibir por parte de él remuneración.

De la misma manera sería válida como prueba de acuerdo al art. 165 del C.G.P., al reunir todos los requisitos legales para que sea tomada como confesión la suscripción de la Escritura Pública No. 5068 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, de fecha **27 de noviembre del 2017**, cuando adquirió un apartamento de su propiedad conforme el art. 191 del C.G. del P., así:

“Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

- 1. **Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.***
- 2. **Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.***
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*

4. **Que sea expresa, consciente y libre.**

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. **Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.**”

*La simple declaración a título de CONFESION realizada por la parte demandante se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” **(Subrayas y negrilla fuera de texto)***

Si bien repetimos, la manifestación efectuada por la demandante es suficiente, y no haría necesario ningún otro examen sobre su validez, no sobra realizar un análisis sobre los elementos requeridos como prueba de confesión, sobre el caso en concreto.

Se rescata que la confesante, en este caso la demandante EMPERATRIZ MANCIPE aceptó ser empleada y recibir salario del señor VELEZ GALLEGO (q.e.p.d)

El A-QUO dio por probado unos hechos que nunca fueron probados, como la existencia de la Unión Marital de Hecho (Vélez – Mancipe), pues se extrae de manera apresurada apartes de los testimonios decretados y practicados, tanto así, que se tergiversan los testimonios de los señores JUAN ANDRES ESPINOSA y DIEGO ALVAREZ MORENO quienes manifestaron que eran muy buenos amigos del señor VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D.) que realizaban tertulias y hablaban de temas varios, a quienes se les preguntó si en alguna de tantas tertulias el señor VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D.) les manifestó si tenía o tuvo una relación sentimental con la señora Emperatriz Mancipé a lo cual los dos contestaron de manera rotunda y categórica que no les constaba que existiera dicha relación y que él nunca

(el señor VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D.) les manifestó o hizo alusión alguna a dicha relación sentimental; por otra parte, los señores ESPINOZA y ALVAREZ se contradijeron en cuanto a la ubicación del cuarto que presuntamente compartían los señores VELEZ y MANCIPE pues uno dijo que era en el segundo piso y el otro dijo que era en el tercer piso, aunado a eso manifestaron y coincidieron en que ni siquiera la propia EMPERATRIZ MANCIPE se presentaba como pareja del señor VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D.), testimonios que valga la pena mencionar el A-QUO de manera equivocada indica que manifestaron lo totalmente contrario; es decir, que ellos indicaron sin duda alguna la existencia de la Unión Marital de Hecho (Vélez – Mancipe)

Conforme al deber legal del fallador consagrado en el art. 281 C. G. del P., de ceñirse a los hechos presentados por la demandante, así como también a las excepciones alegadas por parte demandada, encontramos igualmente otra violación directa al mencionado artículo, pues A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO ACEPTA SU VERDADERO ESTATUS CON EL SEÑOR VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D.), la Unión Marital de hecho fue decretada por la juez en primera instancia, violando en el proceso múltiples derechos de la parte demandada, entre ellos el Derecho a la Defensa y el Principio de Contradicción, pues en el debate probatorio estaba zanjada la discusión sobre si la demandante era o no empleada de manejo y confianza de señor VELEZ GALLEGO (Q.E.P.D.).

Así las cosas **y en gracia de discusión**, al haberse aceptado por la parte demandante y toda vez que es ella quien libremente declaró que su estado civil era de **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**, esto es al suscribir la Escritura pública No. 5068 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, de fecha 27 de noviembre del 2017, cuando adquirió un

apartamento de su propiedad, de lo cual reposa en el proceso copia autentica de dicha escritura, el fallador de primera instancia OMITE POR COMPLETO la interrupción de la Unión Marital de hecho pretendida y sin reparo alguno la declara desde el **3 de Mayo de 1996 hasta el día 13 de Noviembre del año 2018.**

*“Artículo 165. Medios de prueba. **Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión,** el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” **(Subrayas y negrilla de texto)***

En resumidas cuentas, la providencia del A-QUO es violatoria de las siguientes normativas sustanciales y procesales:

- Viola el art. 165 del Código General del Proceso al no tener en cuenta la confesión como medio de prueba válido.
- Viola directamente el art. 191 del Código General del Proceso al desconocer que efectivamente se cumplieron todos los requisitos legales para aplicar los efectos de la confesión.
- Viola los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso por no tener en cuenta las condiciones reales que envolvieron la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, inexistencia que fue confesada por la demandante mediante confesión en el interrogatorio de parte surtido el día 6 de marzo del 2020.
- Viola los artículos 253, 250 y 257 del C.G.P., al desconocer el valor probatorio de una declaración juramentada que formula la demandante EMPERATRIZ MANCIPE en un instrumento público, como lo fue a Escritura

Pública pública No. 5068 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, de fecha 27 de noviembre del 2017.

Si bien la prueba de confesión es el hecho relevante a tener en cuenta para determinar si en realidad existía una Unión Marital de hecho entre los señores VELEZ - MANCIPE, si este Tribunal considera que es necesario decretar pruebas de oficio, estaría facultado para ello conforme a los criterios jurisprudenciales fijados en la Sentencia T-264/09, en la que la Corte Constitucional determinó:

“4.9 En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

Por lo anterior, existe un error en la apreciación de la prueba por parte del despacho de conocimiento al momento de proferir la sentencia, toda vez que ignoró lo dicho por la demandante en su confesión sobre su condición laboral, y su declaración de estado civil de soltera sin unión marital de hecho, y bajo un criterio por cierto ligero no analizó

en forma integral y legal la prueba, sino de forma parcial, en apuntes dispersos y no concatenados de la misma (error de hecho). A tal grado fue el error de hecho cometido por parte del A-QUO, que aún y a pesar de que la propia Juez preguntó directamente a la demandante **EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ** sobre una declaración realizada por la demandante ante la Alcaldía Local de Chapinero, en la que acepta que para la fecha de la declaración (año 2011) ella trabajaba para el señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO**, el A-QUO ignoró sin justificación alguna la misma.

Es que, incurriendo en error de hecho, el A-QUO, no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba suficiente sobre el mismo, en este caso, la existencia de la relación laboral y el contrato laboral existente entre **EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ** y **CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO** lo que generaba el grado de confianza y acompañamiento al señor **VELEZ**. **Y aún más grave, por ser el objeto del proceso, la confesión que la demandante hace de su estado civil, y de su condición de no tener unión marital ni sociedad patrimonial a corte de noviembre de 2017.**

En este caso, el error de hecho en la apreciación probatoria de la sentencia se evidencia, ora, cuando la Juez yerra al momento de verificar la existencia de la prueba en el proceso y a determinar su contenido, es decir a contemplar su objetividad en la contemplación objetiva de la prueba por cuanto creyó o bien en la inexistencia del medio de prueba que acreditara la condición del contrato laboral que la propia demandante confiesa; así las cosas, cuando del medio de prueba existente materialmente en el proceso le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido, lo cual también ocurrió, al no dar valor a la declaración de la propia demandante

en que confiesa (declaración de parte) su condición de trabajadora de CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.), para el periodo en que aduce ser su compañera permanente, con lo cual se tergiversan las apreciaciones lo que efectivamente conduce a un error de juicio, que culmina con un análisis errado en la sentencia que es objeto de recurso. Y en la confesión de la demandante sobre su estado civil y no tener unión marital en el instrumento público referido de fecha 27 de noviembre de 2017.

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia (sic):

“Dícese que el error manifiesto, evidente u ostensible es que aparece prima facie, y que justamente por ser tan protuberante para poderlo hallar no se requiere mayores esfuerzo. Es doctrina de la Corte, en efecto, la de que “el error de hecho en la apreciación de las pruebas que conduce a la violación de la ley sustancial y que permite la casación de un fallo, tiene que ser manifiesto, es decir, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo si raciocinio, en otros términos de tal magnitud que resulte absolutamente contrario a la evidencia del proceso.” Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil, noviembre 03 de 1977. MP Humberto Murcia Ballén. Gaceta Judicial 2396.

Así, a grado de error de hecho, que de nota la sentencia objeto de alzada, es que ignoró la declaración que realizó la señora EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ mediante la Escritura Pública 5068 de fecha 27 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, en la que la declarante EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ bajo juramento, declaró que era

soltera y sin unión marital de hecho, lo que comprueba que no existió la pretendida unión objeto de análisis en este proceso, no existía puesto que así ella expresamente lo declaró bajo juramento, en un documento con fecha cierta en los términos del art. 253 del CGP, puesto que es un documento público en el que aparece la declaración juramentada

En tal sentido, sí la propia demandante en el instrumento público niega la existencia de la unión marital de hecho; cómo es posible entonces que el A-QUO adopte una decisión diferente. Al errar el A-QUO al no tener por probado un hecho que consta en documento público, desconoce el régimen legal probatorio, puesto que desconoce el alcance del artículo 257 en concordancia con el artículo 250 del C. G. del P., a saber:

Art. 257 CGP: Alcance probatorio “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

“Artículo 250 CGP. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”

Obsérvese cómo en cumplimiento de la Ley, en especial del artículo 6 de la Ley 258 de 1996, el señor Notario 21 de Bogotá indagó a la demandante EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ, sobre su estado civil y sobre la existencia o no de unión marital de hecho. Y ella, EMPERATRIZ MANCIPE PEREZ, declaró, bajo juramento que era soltera sin unión marital de hecho.

Entonces, ¿cuál es el valor que tiene una declaración o manifestación hecha bajo juramento en un instrumento público? ¿Cómo es posible que se ignore una declaración ante Notario en la escritura antes referida, para que se considere por el juzgado que eso es mentira, si en ninguna forma la demandante tachó o reprochó el contenido de esa manifestación efectuada? Es así si la explicación que dio tampoco tiene validez, porque señaló que era para que nadie se enterara.

En tal sentido, la sentencia recurrida, es errada, en el sentido de desconocer los hechos probados sobre la condición de la demandante, donde ella confiesa que es soltera y sin unión marital de hecho (Escritura Pública año 2017), donde en su declaración en interrogatorio de parte acepta que es empleada de CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d) (06 de marzo de 2020).

Por otra parte, existe también este error de hecho, al “suponer” la condición del estado civil y disolución de la sociedad conyugal del señor CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.), por cuanto, a pesar de que el estado civil requiere de una prueba solemne, el A-QUO, dio por probado el mismo, sin que milite en el expediente el registro civil de matrimonio del finado con la señora MARIA TERESA RODRIGUEZ DE VELEZ, quien es su cónyuge supérstite.

” En alcance Jurisprudencial ha sido la Corte Suprema de Justicia quien de forma clara ha señalado respecto al error de hecho, lo siguiente: “no versa entonces sobre la existencia del extremo que trata de probar, sino sobre la existencia del medio con el cual se trata de probarlo”, concepto

que se amplió cuando posteriormente la Corporación indica que “ocurre el error de hecho cuando el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de prueba en el proceso, o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido” Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil, noviembre 03 de 1977. MP Humberto Murcia Ballén. Gaceta Judicial 2396.

Adicionalmente, la sentencia recurrida, dio por cierto hechos que no están probados, desconociendo la Ley y la solemnidad de la Ley, por cuanto no está probado que el señor CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.), fuese soltero, o bien, a pesar de estar casado tuviera la sociedad conyugal disuelta, y es que la Ley 92 de 1938 en sus artículos 18 y 19 aplicables frente a la prueba del estado civil de CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO:

“Art. 18 Ley 92 de 1938

“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.” (Subrayado fuera de texto)

Art. 19 Ley 92 de 1938.

La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los

respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”
(Subrayado fuera de texto)

Y es que el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, norma de orden público establece en el art. 105 (sic):

“ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Obsérvese que los requisitos legales ante los impedimentos para declarar una unión y una sociedad patrimonial se presentan, porque el estado civil no se puede suponer o declarar mediante declaración de terceros, se trata de una prueba “*ab substantiam actus*” y es por ello que, el A-QUO incurrió en error de hecho y de derecho, al considerar probado algo que no lo está, y no lo está, porque no obra prueba de ello en el expediente, no obra el registro civil de matrimonio del señor CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.) en el que conste que se encuentra disuelta y liquidada la sociedad

conyugal. Es tan importante la prueba, porque es la Ley la que ordena cómo se prueba el estado civil y cómo se prueba que existe un matrimonio y la ley establece cómo se prueba la disolución de la sociedad conyugal, pues la ley es taxativa, por ello, no puede a voluntad del juzgador, considerarse probado algo que la ley ordena la forma cómo se prueba la liquidación de la sociedad conyugal, sin que obre el medio legal que determina la existencia de la prueba correspondiente.

Por último, como se dijo, en su momento, las declaraciones testimoniales son de oídas, todos los testigos concluyen en que CARLOS AUGUSTO VELEZ GALLEGO (q.e.p.d.) no le daba trato de pareja a la demandante EMPERATRIZ MANCIPE, que si bien, existía un trato cordial, esto no constituye el affectio maritalis ni la comunidad de vida que da lugar a la declaración de la unión marital, error de hecho en que incurrió el A-QUO al interpretar una relación cordial en la que existe confianza y apoyo derivado de muchos años de relación laboral, a que ello se convierta en una vida de pareja, de familia y en una unión marital.

En conclusión, al no estar probados los requisitos, ni los hechos que aduce la demandante, por su parte el A-QUO realizó una errada interpretación de los hechos y cometió fragantes yerros en la valoración de la prueba, dando lugar a que en el silogismo jurídico, partiera de premisas falsas como son hechos erradamente considerados, para llegar a una conclusión errada y que por lo tanto con el presente recurso se requiera que el AD-QUEM, corrija lo ocurrido y revoque integralmente la decisión proferida objeto de reproche.

Así las cosas, puede constatar que al fallarse la existencia de la pretendida existencia de la Unión Marital de hecho entre los señores VELEZ –

MANCIPE, que es un hecho procesal NO DEMOSTRADO con CERTEZA en el proceso que nos ocupa y que se encontraba desvirtuado por las confesiones aceptadas por la misma demandante, el derecho a la defensa y contradicción de los demandados se ven gravemente afectados, por lo que en esta oportunidad procesal solicitamos al Tribunal las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA PRINCIPAL: Solicitamos sea revocada integralmente la sentencia de primera instancia y en su lugar dar por probadas las excepciones propuestas denominadas:

- ✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.
- ✓ ABUSO DEL DERECHO.
- ✓ MALA FE.
- ✓ INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.
- ✓ ILEGALIDAD DE LAS PRETENSIONES.
- ✓ GENERICA, sírvase Señora Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., en caso de que se hallen probados, hechos que constituyan excepción de mérito, incluyendo la prescripción y caducidad, reconocerla en la respectiva Sentencia.

PRIMERA SUBSIDIARIA: En caso que su señoría no revoque la sentencia recurrida, solicitamos sea reformada la sentencia de primera instancia y se fije como límites temporales de una eventual relación el 03 de mayo de 1996 y el 26 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta la declaración

juramentada en la Escritura Pública realizada por la demandante de fecha 27 de noviembre de 2017 ante el señor Notario 21 de Bogotá.

SEGUNDO: Con base en la anterior declaración, solicitamos respetuosamente se declaren improcedentes todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y en consecuencia se dé por terminado el proceso en contra de nuestros mandantes.

TERCERO: En caso de ser modificada la sentencia recurrida, se tenga en cuenta Unión Marital de Hecho, el límite temporal de la unión marital hasta el 26 de noviembre de 2017, y que al momento en que se interpuso la demanda la acción declaratoria de la sociedad patrimonial había prescrito y/o caducado.

Señores Magistrados, con los anteriores argumentos damos por sustentado el Recurso de Apelación interpuesto.

Cordialmente,



JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA

C.C. 79.484.774 Bogotá D.C.

T.P. 198.025 C. S. de la J.

Correo electrónico: ricardocamelo@legalcga.com

Cel. 310 3432018

Apoderado de CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ



RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

C.C. 79.785.219 Bogotá D.C.

T.P. 106.175 C. S. de la J.

Correo electrónico: ramirocubillos@abogadosasociados.co

Cel. 310.5512500

Apoderado de CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF: APELACIÓN SENTENCIA – UNIÓN MARITAL
DE HECHO DE EMPERATRÍZ MANCIPE PÉREZ EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DE CARLOS
AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO (RAD. 7679).**

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica, originada por la pandemia del COVID 19, y para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de todos los intervinientes en este asunto, se dispone el trámite de la alzada de manera virtual y escrita, de conformidad con lo previsto en Ley 2213 del 13 de junio 2022. Para tal efecto, y con arreglo a lo dispuesto en el art.12 de la citada norma, se **RESUELVE:**

CORRER traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que, de manera virtual, a través de correo electrónico que se dirija al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá - secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co -, presente por escrito la sustentación del recurso de apelación. En su oportunidad se dispondrá el traslado respectivo a la contraparte para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado